

Juicio No. 09287-2019-01719

39
Jen
by

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 12 de febrero del 2020, las 09h52. **VISTOS:** Por el sorteo de ley, ha correspondido conocer y resolver a esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los Jueces: **DR. HENRY WILMER MORAN MORAN, DRA. MARIA FABIOLA GALLARDO RAMIA**, en reemplazo por ausencia temporal del **DR. GABRIEL MANZUR ALBUJA**, designado mediante acta de sorteo de fecha 4 de diciembre de 2019, y **DR. HENRY ROBERTH TAYLOR TERAN**, en calidad de ponente, de la presente acción constitucional en virtud del recurso de apelación interpuesto por **ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA**, ante la decisión judicial de fecha 1 de octubre del 2019, a las 16h24, dictada por el Ab. Giovanni Fabrizio Aycart Carrasco, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Durán de Guayas, que declaró improcedente la acción de protección. Por lo que, siendo el estado de esta causa el de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** En la tramitación de la presente causa se ha respetado y observado los derechos y garantías constitucionales de las partes, así como, las normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, sin que se haya violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara la validez procesal. **TERCERO: ANTECEDENTES:** Una vez radicada la competencia de la presente Acción Constitucional de Protección en esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, siendo el estado de la causa el de emitir la resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacer lo se considera: **3.1.-)** Consta de foja 17 el Memorandum No. GADMCD-A-2019-153-M, emitido por el Ec. Miller Eusebio Sáenz Romero, dentro del cual, expresa: "Por medio del presente le comunico que a partir de la presente fecha, damos por terminado el Contrato Ocasional de conformidad a lo estipulado en el Art. 146 del Reglamento General Orgánica de Servicios Públicos, literal f). Agradecemos su colaboración durante todo este tiempo...". **3.2.-)** Consta de fs. 33 a 43 obra la demanda de Acción de Protección interpuesta por Robinson Alfredo Orellana Parra, quien menciona: "... fui despedido de mi puesto de trabajo mencionando en el memorándum GADMCD-A-2019-153-M de manera textual "Por medio del presente le comunico que a partir de la presente fecha, damos por terminado el Contrato

Ocasional de conformidad a lo estipulado en el art. 146 de Reglamento General Orgánica de Servicios Públicos, literal f). Agradecemos su colaboración durante todo este tiempo...” separándome no solo de mi puesto de trabajo sino destruyendo la estabilidad laboral reforzada de la cual tengo derecho debido a la enfermedad catastrófica por la que estoy atravesando y que por consiguiente, me hace merecedor a una especial protección en cuanto a mi estabilidad laboral conforme lo señala la SENTENCIA No. 375-17-SEP-CC CASO No. 0526-13-EP- DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, despido que, además de impedirme generar los recursos necesarios para subsistir, me impide seguir continuando con mi tratamiento contra el Cáncer, afectándome de manera directa e indirectamente a mis familiares.”- **3.3) ALEGATOS DENTRO DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA CONSTITUCIONAL.**- La audiencia

oral y pública de acción constitucional se realizó ante el Juez Ab. Giovanni Fabricio Aycart Carrasco, el 19 de septiembre de 2019, a las 15h00, y se desarrolló de la siguiente manera:

3.3.1.-) El Ab. Miguel Ángel Encalada Parreño de la parte accionante el señor **ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA**, manifestó: “ Señor juez, buenas tardes abogados de la otra parte, se ha vulnerado una serie de derechos constitucionales a mi defendido dando por terminado la relación laboralmente el Municipio de Durán con mi defendido, dentro del expediente se encuentra el certificado del IESS donde se demuestra la relación laboral con el municipio de Durán. Señor juez mi defendido padece de una Leucemia crónica, consta la documentación en el expediente donde Solca establece que mi defendido padece de cáncer, de fecha 23 noviembre del 2018 donde señala que mi defendido padece cáncer de igual manera en el IESS señala que mi defendido sufre de cáncer que es una enfermedad catastrófica y manifiesta el tratamiento que debe seguir de igual manera consta el carnet de discapacidad de mi defendido el municipio tenía conocimiento de esta enfermedad catastrófica con esto decidió despedirle, no reconociendo lo que establece la Corte Constitucional ni la de los Derechos Humanos, mi defendido debe tomar pastillas que debe gastar cerca de dos mil dólares cuando se encontraba asegurado les daba de manera gratuita por parte de la seguridad social, ahora que no se encuentra afiliado debe pagar casi dos mil dólares, tenemos una resolución de la corte constitucional que señala, que las personas que tienen una enfermedad catastrófica gozan de una estabilidad laboral y una especial protección y no podrán ser separados de su trabajo aun así han vulnerado su derecho al trabajo y a seguridad social, en el anexo cuatro se menciona sobre el contrato ocasional y en ningún momento hay motivación dentro del despido señor juez la Constitución de la República señala en el Art.- 86 al igual que el Art.- 88 de la Constitución señala sobre la Acción de Protección, las resoluciones de la corte constitucional manifiesta sobre las personas con la con enfermedad catastrófica el municipio hizo más fácil y lo despidió, mi defendido es el

UP
A

sustento de su familia, no podrá hacerse atender mediante la seguridad social por ende como medida de reparación integral la restitución de manera inmediata su puesto de trabajo, o se lo reubique a otro cargo administrativo y se ajuste a la discapacidad que el padece, tal como lo hemos justificado con la documentación señor juez así pueda prolongar más su vida, por el principio de contradicción le entrego a la otra parte los exámenes dando la determinación de cáncer de leucemia que sufre en los actuales momentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que las resoluciones de las instituciones públicas deberán ser motivadas y la motivación es un derecho constitucional y las resoluciones dadas por el municipio de Durán no goza de motivación señor juez y las decisiones que toman deben estar debidamente fundamentadas, por lo expuesto señor juez se ha probado que fue vulnerado el derecho a la salud al trabajo a la vida digna al empleo y otros derechos sociales, de igual manera se ha probado que se ha violado algunos derechos constitucionales y pido se declare en lugar la acción de protección señor juez y se lo reincorpore al trabajo y se lo vuelva afiliar al seguro hasta aquí mi intervención Señor juez no ha probado en ningún momento que el acto administrativo fue motivado donde está la aplicación no existe señor juez la Corte Constitucional dice sobre la motivación no se ha probado el Municipio de Durán no menciona porque fue despedido mi defendido ni motivación señor juez, los derechos de mi defendido ha sido vulnerado y no hay una motivación señor juez como lo establece la jurisprudencia mi defendido notifico al GAD de Durán en el mes de abril del 2019 que sufría de cáncer se ha vulnerado su derecho a la salud a la vida digna y en consecuencia a tener una vida digna con su familia hasta aquí mi intervención gracias. 3.3.2.-) El Ab. Carlos Asiscló Tovar Chipe de los accionados DALTON

NARVAEZ MENDIETA y MILLER EUSEBIO SAENZ ROMERO, menciono lo siguiente:

Señor juez, buenas tardes, la demanda es un reclamación de derechos constitucionales por tal motivo consideramos la acción de protección está consagrada en la carta de los Derechos Humanos, cuando el señor aquí presente recibe el memorándum, donde se daba la terminación de contrato, tal como lo establece el Art.- 146 numeral E de la Ley Orgánica del Servicio Público, el Art.- 58 del mismo cuerpo de Ley, señor juez estos artículos leídos se ha cumplido el acto administrativo, el Art.- 176 de la Constitución de la República manifiesta que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía administrativa, señor juez el acto administrativo fue motivado en el Art.- 100 del Código Orgánico Administrativo, señor juez se ha cumplido con la motivación del acto administrativo se cumplió con los requisitos de eficacia de acuerdo con el Art.- 101 del Código Orgánico Administrativo, dicho esto señor juez el acto administrativo no fue impugnado por la parte accionante mediante la vía administrativa señor juez el acto administrativo no ha terminado está en curso en consecuencia señor juez la

pretensión por parte del accionante no se puede ir por esta vía mas bien es improcedente y proponemos salvo su mejor criterio la inadmisión de la misma de acuerdo el Art.- de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, hasta aquí mi intervención. Señor juez la Ley Orgánica del Servicio Público del Art.- 146 el accionante fue notificado, el acto administrativo no ha concluido señor juez está en curso en consecuencia ratificamos el GAD de Durán, el acto emitido por el Gobierno Municipal fue motivado además la parte accionante debe ir por la vía ordinaria por eso señor juez ratifico que fue motivado...”- **CUARTO: CONSIDERACIONES:**

4.1.-) Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajoli, son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos; el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Por su parte las garantías secundarias que incorpora la Constitución se encuentran las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales, comprendiendo esta última siete mecanismos procesales específicos que permiten a las personas o la colectividad en general, por intermedio de la autoridad jurisdiccional, garantizar efectivamente sus derechos entre las que se encuentran: las medidas cautelares, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción de protección, siendo ésta la que sirve para para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no hay que olvidar que mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. **4.2.-)** Que de acuerdo con la Constitución (art. 88) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 39), la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados

41
Carrero

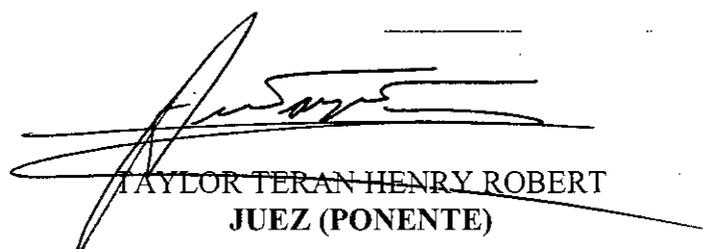
democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. 4.3.-) Que el artículo 40 de la LOGJCC establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, a saber: en primera instancia el requisito de procedibilidad básico, aunque no claramente establecido en el artículo 40, numeral 1 de la LOGJCC, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular, ya que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, esta vez expreso; en la que se dispone que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. 4.4.-) Que conforme al artículo 86 cada garantía jurisdiccional deberá de regirse a las disposiciones que señala la misma para su correcta aplicación, guardando relación con el artículo 88 de la Constitución que nos habla acerca del objeto de la Acción de Protección.- En concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." El artículo 41 Ibidem dispone.- "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y

garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”. 4.5.-) Que el artículo 42 Ibídem nos indica.- “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la profesión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”. 4.6.-) Que la Corte Constitucional en sentencia N° 119-SEP-CG en el caso N° 0537-11-EP, en cuando al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó *«(…) En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante... Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio*

42
Cuevas
P

de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (...) >> 4.7.-) Que en el caso sub judice, la pretensión del accionante ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA, se toma en cuenta el memorándum No. GADMCD-A-2019-153-M, en el que se notifica la finalización de la relación laboral, la cual está debidamente motivada amparada en el art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Donde se indica que: "Los contratos de servicios ocasionales terminaran por las siguientes causales:", "f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo;" asimismo el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en el párrafo 6 establece: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento (...)" Siguiendo con el análisis no se evidencia que se hayan violado los Derechos Constitucionales alegados por el accionante, así también se comprueba que la decisión por la cual los accionados decidieron terminar la relación laboral se encuentra debidamente motivada, por lo tanto, la acción presentada no ha sido demostrada, dejando en consideración que el señor pueda impugnar el acto administrativo en la vía correspondiente. 4.8.-) Los tratadistas Christian Courtis y Ramiro Avila Santamaria en su obra "La protección judicial de los derechos sociales" Pág. 566 expresan: "Los actos administrativos tienen procedimientos y tribunales propios, no conviene entonces constitucionalizar violaciones a derechos que tienen vía especial, de este modo se evita que la Corte Constitucional y la justicia constitucional resuelva problemas que tienen base legal-administrativa y no directa ni exclusivamente constitucional..." El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", pág. 210 expresa lo siguiente: "Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común". Respecto al tema tratado cabe mencionarse lo que manifiesta algunas de las jurisprudencia de la Corte Constitucional, que tiene fuerza vinculante inexcusable; estas son: A).- Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-JP, que fuera publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde ese máximo tribunal de control constitucional resolvió que: "La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa", y que "es deber de las

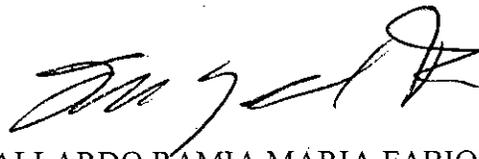
juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario, (...) más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría de arbitraria”; **B).**- Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, constante en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, del caso No. 1000-12-EP, en la cual se manifestó que: “...En consecuencia la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial...”. **4.9.-)** Que lo deducido por el accionante no está en los supuestos señalados en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente. Su acción está incurso en los supuestos del artículo 42 numerales 1 y 4 ibidem, lo que la hace improcedente. **4.10.-)** Así también, el suscrito no encuentra, una vez realizado un análisis de los recaudos procesales puestos a conocimiento, así como, los hechos expuestos por lo sujetos procesales, que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de **ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA** se le haya violentado alguno de los derechos fundamentales descritos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que se encuentra amparado. Por las consideraciones que anteceden, este suscrito Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve en Voto de Mayoría: **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBINSON ALFREDO ORELLANA PARRA**, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado. Sin perjuicio del derecho de accionante de iniciar las acciones que considere pertinentes en la vía correspondiente. Ejecutoriado el presente fallo, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para que proceda conforme a derecho. Se dispone que la actuario de la Sala dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - **Cúmplase y Notifíquese.-**


TAYLOR TERAN HENRY ROBERT
JUEZ (PONENTE)

43
Acuerdo
Pur



HENRY WILMER MORAN MORAN
JUEZ



GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA
JUEZ

VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE GUAYAS, TAYLOR TERAN HENRY ROBERT.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS. Guayaquil, miercoles 12 de febrero del 2020,

las 09h52. VISTOS: Los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la
Corte Provincial del Guayas, Dr. Taylor Teran Henry Robert (ponente), Dr. Henry Wilmer
Morán Morán y Dra. Gallardo Ramia Maria Fabiola, en reemplazo por ausencia temporal del
Dr. Manzur Albuja Gabriel, designados bajo sorteo reglamentario realizado el día 4 de diciembre
del 2019, 11h30, avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional la misma que
subió en grado en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Robinson Alfredo
Orellana Parra, por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por la Unidad Judicial Penal con
Sede en el Cantón de Durán de Guayas, de fecha martes 1 de octubre del 2019, a las 16h24,
dentro de la cual declara sin lugar la Acción de Protección interpuesta en contra de Eco. Sáenz
Romero Miler Eusebio Director General Administrativo del Gobierno Autónomo
Descentralizado del Cantón Durán y Eco. Dalton Narváez Mendieta, Alcalde del Gobierno
Autónomo Descentralizado del Cantón Durán; Siendo el estado de la presente Acción
Constitucional el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA. -

La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo
electrónico de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la

Función Judicial y el artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO

En la sustanciación del presente proceso constitucional se ha cumplido con los derechos de protección y las garantías Constitucionales de la Tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías básicas de toda persona privada de la libertad, garantizadas en los artículos 75, 76 *-y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, así también se han cumplido con las Garantías Judiciales contempladas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de los derechos humanos, es decir que se ha actuado conforme al Bloque de Constitucionalidad, por lo que se declara la validez procesal.-

TERCERO: ANTECEDENTES

1) Consta a fs. 33 a 43 del expediente la demanda de Acción de Protección interpuesta por el señor Robinson Alfredo Orellana Parra, dentro de la cual en lo principal se indica: (...) Mediante Memorandum No. GADMCD-A-2019-153M de fecha 21 de junio del 2019, suscrito por el Ego Miler Eusebio Saenz Romero Director General Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, donde fui despedido de mi puesto de trabajo mencionando en el memorándum GADMCD-A-2019-153-M de manera textual "Por medio del presente le comunico que a partir de la presente fecha, damos por terminado el contrato ocasional de conformidad a lo estipulado en el art. 146 del Reglamento General Orgánico de Servicios Públicos, literal F, agradecemos su colaboración durante todo este tiempo..." separándome no solo de mi puesto de trabajo sino también destruyendo la estabilidad laboral reforzada de la cual tengo derecho debido a la enfermedad catastrófica por la que estoy atravesando y que por lo consiguiente me hace merecedor a una especial protección en cuanto a mi estabilidad laboral por cuanto lo señala la SENTENCIA No. 375-17-SEP-CC CASO No. 0526-13-EP-DE-LA CORTE CONSTITUCIONAL, donde indica que "las personas portadores de enfermedades catastróficas gozan de un principio de estabilidad laboral reforzada merecedores de una especial protección, en tal virtud no podrán ser separados de sus labores en razón de su condición de salud"; Los derechos que han sido vulnerados son: el derecho al trabajo art. 33 de la Constitución, derecho a la Seguridad Social, derecho a la salud, derecho a una vida digna, derecho a recibir una respuesta motivada y el derecho a la vida.

44
Cerezo
auto

CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.-) Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajolli (...) *Son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado (...)*. Por su parte las garantías secundarias que incorpora la Constitución se encuentran las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales, comprendiendo esta última siete mecanismos procesales específicos que permiten a las personas o la colectividad en general, por intermedio de la autoridad jurisdiccional garantizar efectivamente sus derechos entre las que se encuentran: las medidas cautelares, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la Acción De Protección, siendo esta la que sirve para para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no hay que olvidar que mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. 2.)

Que de acuerdo con la Constitución Art. 88 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional art. 39, la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos 18 y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó ante cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda

ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. 3.-) Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular, ya que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, esta vez expreso, en la que se dispone: para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus y aún el recurso ordinario de apelación a la medida cautelar. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. 4.-) Que conforme al artículo 86 de la Carta Magna cada garantía jurisdiccional deberá de regirse a las disposiciones que señala la misma para su correcta aplicación, guardando relación con el artículo 88 de la Constitución que nos indica acerca del objeto de la Acción de Protección. En concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." El artículo 41 Ibídem dispone. - "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se

43
Acuerdo
✓

encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” 5.-) Que el artículo 42 Ibídem nos indica. - “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” 6.-) Que la Corte Constitucional en sentencia N° 119-SEP-CC en el caso N° 0537-11-EP en cuando al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó <<(…) En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante... Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de “justificar” o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.” (...)>>.7.-) Es bajo estas disposiciones normativas que deben analizarse las piezas procesales que conforman esta acción, es decir los planteamientos

que han sido presentados por la accionante y las excepciones del accionado. 8.-) Debemos de recordar que el artículo 173 de la Constitución de la República nos señala que: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." En concordancia con el artículo 217 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: "1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público." Con estas disposiciones legales, indicamos lo que establece el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Siendo este uno de los requisitos para interponer una Acción de Protección. 9.-) A fs. 17 se encuentra el memorándum No. GADMCD-A-2019-153-M, emitida por el Econ. Miler Eusebio Sáenz Romero. En la que le notifica la finalización de la relación laboral la misma que señala la terminación unilateral de contrato por servicios ocasionales de conformidad a lo estipulado en el art. 146 del Reglamento General Orgánico de Servicios Públicos, literal "f". A fin de realizar el análisis correspondiente, es preciso poner de manifiesto en primer lugar, que el accionante es una persona con una enfermedad llamada Leucemia Mieloide crónica que justifica con el documento que consta a fs. 28 Comunicación #2018-302 DF-FC- Conv de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador suscrito por la Dra. María Isabel Honores, Jefa de Facturación y Convenios de Solca, donde se indica que el recurrente Orellana Parra Robinson Alfredo se le evidencia diagnóstico oncológico; a fs. 30 consta el documento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 17 de abril del 2019 mismo que consta una evaluación médica donde se le diagnostica LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA (LMC), BCR /ABL-POSITIVO; a fs. 31 consta el carné emitido por el Ministerio de Salud Pública, donde indican que tiene el 30% de discapacidad física; a fs. 32 consta documento del sistema de facturación de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer del Ecuador SOLCA de fecha de 13 de diciembre del 2018 donde se detalla el precio de 60 capsulas de Nilotinib, 150 MG solido oral la cantidad de \$1, 943.04. Dentro de la causa el accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales para la ejecución de funciones como **Servidor Público de Apoyo 4** dentro del Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Durán (fs. 5-8), instrumento que de acuerdo a la normativa según el

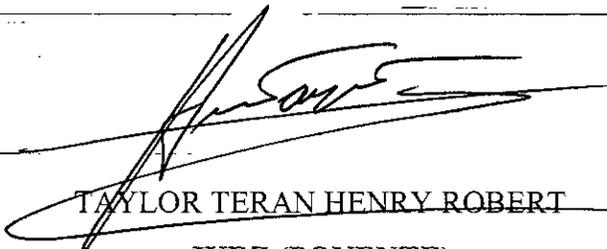
GAD no generaba ninguna estabilidad laboral; es así que el contrato de servicios ocasionales suscrito por el accionante con el Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Durán, de forma expresa determina el tiempo de vigencia del mismo; En tal virtud se puede observar y comprobar que el señor Robinson Alfredo Orellana Parra ha trabajado más del tiempo estipulado en dicho contrato por lo que esta Sala toma en consideración la reforma, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicado en el Registro Oficial N° 78 del 13 de septiembre de 2017 subdivide la naturaleza jurídica de los Contratos Ocasionales en dos partes: a) Contratos Ocasionales no permanentes, que pueden dejarse sin efectos unilateralmente en cualquier momento; b) contratos ocasionales permanentes, que se encuentran prorrogados por ley hasta que se convoque a concurso de méritos y oposición, los primeros tienen una duración de hasta 12 meses y los segundos tienen una duración superior de un año, aquellos servidores públicos que tienen más de un año de contrato ocasional permanente la única manera de dejar sin efecto dichos contratos es mediante la convocatoria a concurso de méritos y oposición de las asignaciones que se encuentran dictando; el recurrente Robinson Alfredo Orellana Parra ha estado laborando desde el año 2014 hasta el 2019, tiempo suficiente para que se le haya otorgado un nombramiento provisional ya que de otra manera se estaría desnaturalizando la esencia u objeto del contrato ocasional por lo que se encontraría en doble vulneración de derechos. 10) Es necesario indicar lo que dice la Corte Constitucional en la SENTENCIA N° 258-15-SEP-CC del CASO No. 2184-11-EP del Registro Oficial con fecha 12 de agosto del 2015. "Donde establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera: los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; i) Muerte"; Ahora, si bien la sola decisión unilateral de la entidad pública no será causal por sí sola para que pueda ser utilizada para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad, es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley" 11.-) Como se puede advertir, el espíritu del legislador es brindar seguridad y protección en el ámbito laboral a toda persona con discapacidad, garantizando, a través de la exclusión de contratos que no fueran de naturaleza estable o

permanente para el cálculo del porcentaje de inclusión laboral, que dichos ciudadanos cuenten con estabilidad laboral. En consecuencia, todas las entidades públicas y privadas que cuentan con un número mayor a 25 trabajadores, deben contar con un mínimo de 4% de personas con discapacidad, incorporadas a través de contratos cuya naturaleza les brinde estabilidad, lo que quiere decir que dentro de ese porcentaje no se encuentran las personas con discapacidad que prestan sus servicios en el sector público a través de la suscripción de contratos ocasionales, pues debido a su naturaleza jurídica, estos no generan estabilidad. A su vez es necesario indicar lo que establece la Corte Constitucional en su Sentencia N.º 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP, publicada en el Registro Oficial 16 del 12 de octubre de 2015, en la que indica: (...) *En este sentido, esta Corte precisa que las personas con discapacidad, dada su protección reforzada que en aras de garantizar una tutela efectiva de sus derechos, deben contar con mayores posibilidades de acceso y contratación en el sector público, por ende, toda institución pública, al momento de seleccionar su personal, debe priorizar la contratación de personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras que brinden estabilidad.* Por otra parte, en aquellos casos en que las entidades públicas no hayan contratado a personas calificadas como discapacitadas por medio de figuras que brindan estabilidad, conforme lo establece la normativa analizada a lo largo de esta sentencia y hayan, contrario a ello, recurrido al contrato ocasional, la forma de equiparar sus derechos laborales y de brindarles igualdad material, es a través del establecimiento de normas que brinden una especial protección a su favor. Frente a ello, esta Corte considera pertinente, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 436 numerales 1 y 3, en concordancia con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, proceder a dictar una sentencia aditiva en cuanto a la norma contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de lo cual se dispone incluir a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, dentro de las excepciones al porcentaje máximo permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, así como también incorporar a estas personas dentro de las salvedades relativas a la renovación de dichos instrumentos(...). En este sentido la normativa determina que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad en términos generales, sin embargo, en los casos relacionados con personas con discapacidad, dichas disposiciones legales deben ser necesariamente interpretadas a la luz de los mandatos constitucionales y convencionales que garantizan una tutela reforzada para este grupo de atención prioritaria. Siendo así, no solo que las instituciones públicas deben respetar el porcentaje mínimo de trabajadoras y trabajadores con discapacidad en el rol de empleados (4%), sino que además deben procurar el establecimiento de

487
Cantón Durán
2014

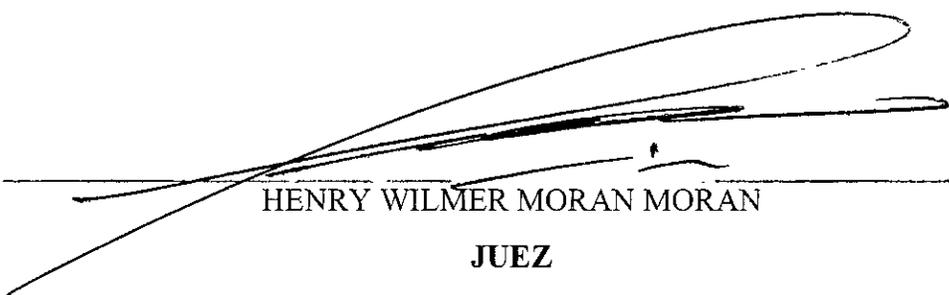
acciones afirmativas que aseguren la igualdad de condiciones en su contratación y permanencia laboral. Todos tenemos un rol fundamental en aras de alcanzar la consolidación del Estado Constitucional de derechos, y particularmente en el caso de juezas y jueces constitucionales, es necesario recordar que su labor interpretativa no se reduce a ser meros aplicadores de la ley, sino a ser garantes y guardianes de los derechos constitucionales. En la sentencia citada, la Corte Constitucional asumió este rol fundamental y estableció que la terminación de un contrato de servicios ocasionales suscrito con una persona con discapacidad solo procede por las razones establecidas en la ley, es decir, se deben respetar los plazos de duración. Además, si se cumplió el plazo, pero subsiste la necesidad institucional, la autoridad se encuentra facultada para renovar el contrato hasta que se lleve a cabo el respectivo concurso público de méritos y oposición. En tanto, los artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos y oposición. Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido, reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad, sin dejar de considerar que en la especie el accionante viene laborando desde el año 2014 por lo que su labor ya no puede ser considerada meramente ocasional. Ahora, si bien la sola decisión unilateral de la entidad pública no será causal por sí sola para que pueda ser utilizada para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad, como en el presente caso, es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley, así como con aquellas responsabilidades establecidas para el cargo específico que ostentan; en vista de lo señalado, de incumplirse aquello, la condición de discapacidad no exime a las personas de ser sancionadas disciplinariamente, de conformidad con la normativa vigente y bajo un debido proceso; así como tampoco están exentas de que, por razones técnicas, económicas u organizacionales, debidamente justificadas por la entidad pública, dichas personas puedan ser desvinculadas de la institución. En razón de lo manifestado previamente y dado que queda demostrado que la sentencia dictada por el Juez inferior, vulnera los derechos constitucionales del accionante, esta Sala encuentra necesario reparar dichos derechos. Es por estas consideraciones que esta Sala, conforme lo expuesto, establece que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán, no podía dar por terminado de forma

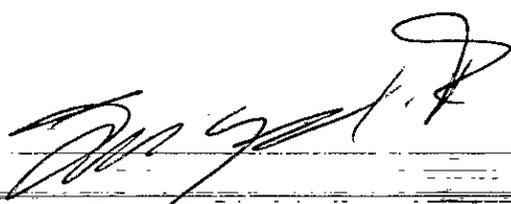
unilateral el contrato de servicios ocasionales, ya que no tomo en consideración la normativa y disposiciones vigentes, ni lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional No. 258-15-SEP-CC, caso No 2184-11-EP, por consiguiente se determina el incumplimiento de la misma. Por las consideraciones expuestas, esta **Sala de lo Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, constituyéndose como Tribunal Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto, por lo tanto se revoca la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección planteada por el accionante señor **Robinson Alfredo Orellana Parra**, en contra Eco. Sáenz Romero Miler Eusebio en calidad de Director General Administrativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán y Ec. Dalton Narváez Mendieta, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán. Se declara la vulneración de los derechos Constitucionales del accionante, versados en la Constitución de la República en sus artículos 82 (Seguridad jurídica), artículo 76 (Devido proceso). Se ordena como reparación integral: a).- Se deja sin efecto el MEMORANDUM No. GADMCD-A-2019-153-M donde se señala la terminación unilateral del contrato por servicios ocasionales. b).- Se dispone el reintegro del actor en calidad de Servidor Público de Apoyo 4 del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Durán, hasta que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, se convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que tiene la entidad. c).- Se ordena el pago de los meses en los cuales se mantuvo ausente por el acto administrativo materia de la presente acción de protección. Ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**


TAYLOR TERAN HENRY ROBERT

JUEZ (PONENTE)

48
Cuentas
del


HENRY WILMER MORAN MORAN
JUEZ


GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA
JUEZ

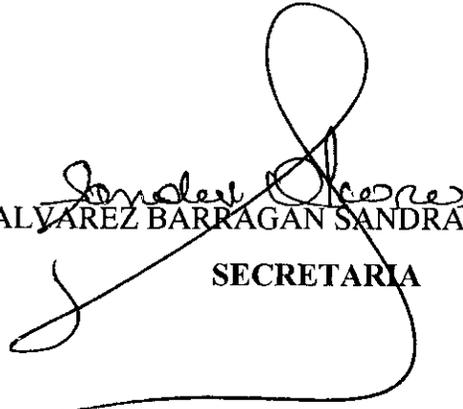
~~Recibido
Jue, 13 Feb 2002, 09h30~~


M. Fabiola Ramia
SEC. JARIA
Corte Municipal del Guayas
Barridos, Msc
RESIDENCIA

49
av
y

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL
SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL**

En Guayaquil, jueves trece de febrero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: ORELLANA PARRA ROBINSON ALFREDO en el correo electrónico condorpaispcc@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0701762668 del Dr./Ab. ENCALADA BOCONSACA MIGUEL SANTOS; en el correo electrónico ruthie486@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0922634647 del Dr./Ab. RUTH PIEDAD LOPEZ MESTANZA; en la casilla No. 5373 y correo electrónico miguelangelencalada@outlook.com, estudiojuridicoencalada@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0930115647 del Dr./Ab. MIGUEL ANGEL ENCALADA PARREÑO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jcantos@pge.gob.ec, hcamino@pge.gob.ec, doviedo@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fabad@pge.gob.ec, avillegas@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1760002280001 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. No se notifica a ECONOMISTA DALTON NARVAEZ - ALCALDE DE DURAN, ECONOMISTA SAENZ ROMERO MILER EUSEBIO - DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO GAD MUNICIPAL DE DURAN por no haber señalado casilla. Certifico:


ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES
SECRETARIA

